

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia	11001333603520210028800
Medio de control	Conciliación Prejudicial
Convocante	Luis Emilio Salcedo Pérez
Convocado	Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

Le corresponde a este Despacho Judicial decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación Prejudicial a la que llegaron las partes en la audiencia llevada a cabo el 3 de septiembre de 2021, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos.

1. Antecedentes

El 8 de julio de 2021, Luis Emilio Salcedo Pérez, a través de apoderado, radicó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación prejudicial convocando al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC en procura de llegar a un acuerdo respecto de los daños materiales causados con ocasión de la utilización del inmueble ubicado en Yopal, distinguido con la nomenclatura calle 9 no. 21-68-70, identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-15523 y cédula catastral 01010250005000, desde el 29 de noviembre al 13 de diciembre del 2020 y del 01 de enero al 28 de abril del 2021.

La solicitud tuvo como fundamento fáctico lo siguiente:

"Luis Emilio Salcedo suscribió con el IGAC, durante la vigencia 2020 varios contratos de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Calle 9 No. 21-68-70 del municipio de Yopal, para el funcionamiento de la Dirección IGAC Territorial Casanare, siendo los últimos que se relacionan a continuación:

Contrato	Valor	Plazo	Inicio	Terminación	Adicional	Valor total
23622/2020	34.200.000	4 meses meses	29-05-20	28-11-20	si	51.300.000
24128/2020	4.845.000	17 días	14-12-20	31-12-20	no	NA

2. Los contratos relacionados en el numeral 1, determinaban como forma de pago, pagos anticipados mensuales de ocho millones quinientos cincuenta mil pesos (\$8.550.000), incluido IVA.

3. La entidad convocada ocupó el inmueble, sin suscripción de contrato de arrendamiento y sin el pago del canon causado durante los siguientes periodos de tiempo:

PERIODOS DE OCUPACION SIN PAGO DE CANON DE ARRENDAMIENTO		
INICIO	FIN	TOTAL, TIEMPO
29 noviembre 2020	13 diciembre 2020	15 días
01 enero 2020	28 abril 2021	3 meses y 28 días

4. El tiempo comprendido entre el 29 de noviembre al 13 de diciembre del 2020, el inmueble objeto de arrendamiento en los citados contratos, siguió siendo ocupado por el IGAC y durante ese lapso no se suscribió contrato ni se efectuó el pago alguno por concepto de canon..."

2. Del acuerdo Conciliatorio

En la audiencia de conciliación prejudicial llevada a cabo el 3 de septiembre de 2021, la parte convocante aceptó la propuesta emitida por el Comité de Conciliación de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la cual quedó en los siguientes términos:

*"Por concepto de la ocupación del inmueble durante el lapso comprendido entre el 1 de enero y el 5 de marzo de 2021, la convocada IGAC, reconocerá al convocante una suma equivalente al mismo valor del canon de arrendamiento mensual que se había pactado a propósito del arriendo del inmueble. Es decir, reconocerá por cada una de dichas mensualidades la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.550.000), incluido IVA**, y fraccionadamente para los 5 días del mes de marzo de 2021, fecha hasta la que estuvo ocupado el inmueble. Los cuáles serán pagaderos hasta que cobre ejecutoria la providencia que apruebe la presente conciliación. -- Así mismo, se deja constancia que No hay lugar a pago de intereses de ninguna clase por parte del Instituto; Tampoco habrá lugar a reconocimiento de clausula penal a favor de la Convocante. -- De igual manera, no habrá reconocimiento sobre los 15 días de la vigencia 2020, por las razones expuestas por el IGAC."*

3. De la conciliación en materia contencioso-administrativa

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso-administrativos se encuentra regulada por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998, estableciendo en su artículo 59 lo siguiente:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

A su vez, el artículo 60 ibidem dispone:

"Artículo 60. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrá formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones. (...)"

Por otra parte, el artículo 73 de la ley 446 de 1998, frente a los requisitos necesarios para impartir aprobación al acuerdo, señala:

"ARTICULO 73. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única. El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."

Así mismo, el artículo 1 de la Ley 640 de 2001 indica que, en materia de lo contencioso administrativo, el trámite desde la misma presentación de la solicitud, "debe hacerse por medio de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias que se realizarán ante el conciliador o autoridad competente."

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado sobre la aprobación de la conciliación prejudicial ha señalado:

(...) "los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son: - Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. - Que las entidades estén debidamente representadas. - Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio. - Que no haya operado la caducidad de la acción. - Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. - Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación." (...) ¹

4. Caso en concreto

De conformidad con lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia señaladas, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley respecto de la conciliación prejudicial a que llegaron las partes.

4.1. Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes tengan capacidad o facultad para conciliar

Para determinar si en el sub judice las partes se encontraban debidamente representadas, se hace necesario considerar lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de los sujetos procesales.

"ARTÍCULO 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251. Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Así mismo, el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la manera como deben estar representadas las entidades públicas, así:

"Artículo 160: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

Revisado el expediente, el Despacho encuentra demostrado que el convocante - Luis Emilio Salcedo Pérez - está debidamente representado por la abogada Karina Nieto Zapata, a quien le confirió mandato con facultad para conciliar. Así mismo, se observa que la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos le reconoció personería para actuar, como se observa en los anexos.

Respecto de la representación de la parte convocada, esto es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, se encuentra que fue debidamente representada por el abogado Enrique

¹ Auto 20 de Febrero de 2014. Radicado 42612. CP Danilo Rojas Betancourth

Lesmes Rodríguez, quien a su vez contaba con facultad para conciliar, y le fue reconocida personería para actuar en la audiencia referida.

4.2. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Es del caso señalar que se pueden conciliar aquellos asuntos que por su naturaleza son sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los que se soliciten pretensiones de contenido económico, previstas en la Ley 1437 del 2011.

El requisito referido en el caso sub iudice se cumple, en razón a que el acuerdo al que llegaron las partes corresponde al pago de la ocupación del inmueble de propiedad del convocante por parte de la convocada entre el 01 de enero al 5 de marzo de 2021, luego de que concluyó el contrato de arriendo que las partes habían suscrito respecto del referido inmueble. Así las cosas, se concluye que el presente es un litigio que envuelve pretensiones de contenido exclusivamente económico.

4.3. Que no haya operado la caducidad

Antes de establecer la caducidad del medio de control, es preciso señalar que, aunque la parte actora en el escrito de solicitud de conciliación prejudicial no refirió cual podría ser el medio de control por el cual se tramitaría la demanda en caso de declararse fracasada la etapa de conciliación, para el Despacho conforme a los hechos enunciados y lo referido en la audiencia de conciliación, el medio de control procedente sería el de controversias contractuales.

En consecuencia, se analizará la caducidad del medio de control referido, la cual está contemplada en el literal j) del numeral 2 de artículo 164, otorgando dos (2) años para presentar la demanda, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento.

En el caso en concreto, el Convocado es consciente que para el 5 de marzo de 2021 no había pagado los cánones de los meses de enero y febrero respecto al bien inmueble utilizado y de propiedad del convocante, así como tampoco los cinco días del mes de marzo.

En ese orden de ideas, los dos (2) años referidos en la norma en cita, vencen el 6 de marzo de 2023 y, dado que la solicitud de conciliación fue presentada el 8 de julio de 2021, hasta ese momento no había operado el fenómeno procesal de la caducidad.

4.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Sobre el respaldo probatorio del acuerdo patrimonial a que llegaron las partes en la audiencia del 5 de marzo de 2021, el Despacho encuentra que a folios 14 al 37 del expediente digital, se encuentra la copia del contrato de arrendamiento No. 23622 suscrito en el año 2020 sobre el inmueble ubicado en la calle 9 No. 21-68 del Barrio Centro en la ciudad de Yopal, así como el acta de entrega del bien, suscrita por las partes el 28 de abril del 2021.

4.5. Que no resulte abiertamente lesivo para las partes

Para que prospere la aprobación del acuerdo conciliatorio, es imperioso analizar que no sea lesivo para las partes, o que no exista un detrimento del patrimonio público.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

(...) "Esta Corporación en reciente providencia de 24 de noviembre de 2014², modificó la posición establecida en auto del 28 de abril de 2014³, determinándose que pese a la autonomía reconocida tanto a demandantes como a los demandados para arribar a un acuerdo conciliatorio, existen límites. Desde la perspectiva de las habituales partes actoras, que mayoritariamente son particulares, se exige que el acuerdo conciliatorio no lesione el principio de la reparación integral de su daño; y desde la óptica de las entidades públicas, habitualmente demandadas, se exige que lo acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el A quo, o bien de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre que se encuentre debidamente acreditado, no resulte lesivo al patrimonio público, y por contera al interés general; de manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido. En efecto, respecto de la protección de las partes integradas por particulares, en el referido auto de 24 de noviembre de 2014 se sostuvo:

(...) "como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.(...)"

En el caso en particular, el Despacho evidencia que al aprobar la conciliación llevada a cabo el 3 de septiembre de 2021 ante el Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, no resulta lesivo del erario, por cuanto la entidad pública convocada, quien propuso el Acuerdo, reconoció a través de la decisión del Comité de Conciliación que ocupó el inmueble de propiedad del convocante del 1 de enero al 5 de marzo de 2021, y no realizó el pago del canon pactado en el contrato de arrendamiento, correspondiente a \$ 8.550.000.

Conclusión

Conforme a lo expuesto en precedencia, para el Despacho el acuerdo conciliatorio puesto en conocimiento cumple con todos los requisitos materiales y formales contemplados en la ley, en consecuencia, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre Luis Emilio Salcedo Pérez y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en donde se llegó al siguiente acuerdo:

*"Por concepto de la ocupación del inmueble durante el lapso comprendido entre el 1 de enero y el 5 de marzo de 2021, la convocada IGAC, reconocerá al convocante una suma equivalente al mismo valor del canon de arrendamiento mensual que se había pactado a propósito del arriendo del inmueble. Es decir, reconocerá por cada una de dichas mensualidades la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.550.000), incluido IVA**, y fraccionadamente para los 5 días del mes de marzo de 2021, fecha hasta la que estuvo ocupado el inmueble. Los cuáles **serán pagaderos hasta que cobre ejecutoria la providencia que apruebe la presente conciliación**. -.- Así mismo, se deja constancia que No hay lugar a pago de intereses de ninguna clase por parte del Instituto; Tampoco habrá lugar a reconocimiento de clausula penal a favor de la Convocante. -.- De igual manera, no habrá reconocimiento sobre los 15 días de la vigencia 2020, por las razones expuestas por el IGAC."*

SEGUNDO: La presente acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: El pago de la suma reconocida se hará en el término acordado por las partes.

²Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37747

³ Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834

CUARTO: Por Secretaría, **EXPEDIR** copia auténtica de la presente providencia, previo pago de las expensas según lo dispuesto en los Acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Las copias destinadas a la parte accionante serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

QUINTO: Una vez sean entregadas las copias correspondientes, por Secretaría, **ARCHIVAR** el proceso, previo a las anotaciones a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 14 DE FEBRERO DE 2022.
--

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d3d827c923e369282ef79b5e4099aac255ae4b54ad8052688790bc696a96b9**

Documento generado en 11/02/2022 05:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>